

Tercero. *Ambito personal.*—Quedan afectados por la presente Decisión Arbitral Obligatoria todos los trabajadores de las Empresas incluidas en el apartado anterior, así como todo el personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de aquéllas. Se exceptuarán las personas que desempeñen en las Empresas cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo en los que concurren las características exigidas en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Cuarto. *Vigencia.*—La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor con efectos a partir de 1 de septiembre de 1974 y regirá hasta que sea sustituida por Convenio Colectivo acordado por las partes o por otra Decisión Arbitral Obligatoria dictada por esta Dirección General.

En 1 de septiembre de 1975, caso de no haberse producido alguna de las sustituciones indicadas en el párrafo anterior, se incrementará el complemento establecido en las tablas anexas en la cantidad que resulte de aplicar, sobre el total de las citadas tablas, el índice del coste de la vida de 1 de septiembre de 1974 a 1 de septiembre de 1975, más cuatro puntos.

Quinto. *Retribuciones.*—Se establece un salario base y un complemento de asistencia en la cuantía que refleja la tabla anexa y en las condiciones que a continuación se determinan:

Salario base.—El salario base que figura en la columna primera de la tabla salarial se tendrá en cuenta para calcular y liquidar los complementos del salario base determinados en la sección tercera, capítulo VIII, de la Ordenanza de Trabajo en las Industrias Químicas, con arreglo a la cuantía establecida en la misma.

Antigüedad.—Los complementos personales de antigüedad consistirán en dos trienios y seis quinquenios, abonados en la forma y cuantía establecidas en el artículo 83 de la Ordenanza de Trabajo en las Industrias Químicas.

Complemento de asistencia.—El complemento de asistencia, cuya cuantía se fija en la segunda columna de la tabla, se percibirá por día efectivamente trabajado a rendimiento no inferior al normal. Caso de no alcanzarse dicho rendimiento no se devengará el complemento. Este complemento se abonará asimismo en las vacaciones.

Sexto. *Vacaciones.*—El régimen de vacaciones anuales retribuidas será el siguiente:

- a) Personal técnico y empleado: Treinta días naturales.
- b) Restante personal: Veinticinco días naturales y un día más por cada año de servicio desde el noveno al servicio de la Empresa hasta alcanzar treinta días naturales.

Séptimo. *Previsión.*—Las Empresas vendrán obligadas, en caso de enfermedad o accidente, a garantizar al personal la percepción de las cantidades necesarias para completar las prestaciones de la Seguridad Social hasta el 90 por 100 de la suma del salario total de las tablas, más la antigüedad.

Octavo. *Condiciones más beneficiosas.*—En los términos establecidos en el artículo 83 de la Ordenanza de Trabajo en las Industrias Químicas, se respetarán las condiciones más beneficiosas implantadas con anterioridad.

Noveno.—En lo no previsto expresamente en la presente Decisión Arbitral Obligatoria se estará a lo establecido en la Ordenanza de Trabajo en las Industrias Químicas.

Décimo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y notificación a las partes.

Dios, guarde a V. I.

Madrid, 30 de noviembre de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Hago, Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

ANEXO

Tabla salarial

Categoría profesional	Salario base	Complemento asistencia	Total
	Pesetas	Pesetas	
Mensual			
Director técnico	20.000	7.622	27.622
Subdirector técnico	18.000	5.747	23.747
Técnico Jefe	18.000	3.290	21.290
Técnico	14.000	3.271	17.271
Perito o Ingeniero técnico	12.000	3.600	15.600

Categoría profesional	Salario base	Complemento asistencia	Total
	Pesetas	Pesetas	
Mensual			
Graduado social	9.500	1.978	11.478
Ayudante técnico	11.000	2.021	13.021
Muestro industrial	8.750	2.480	11.230
Contramaestre	10.000	2.766	12.766
Encargado	8.750	2.885	11.635
Capataz	8.500	2.027	10.527
Auxiliar de laboratorio	7.250	2.492	9.742
Aspirante a Auxiliar de laboratorio	4.500	326	4.826
Jefe de sección de Organización de 1.º	11.000	2.951	13.951
Jefe de sección de Organización de 2.º	10.000	2.882	12.882
Técnico de Organización de 1.º	9.500	1.979	11.479
Técnico de Organización de 2.º	8.750	1.970	10.720
Auxiliar de Organización	7.800	1.480	9.280
Aspirante de Organización	4.500	326	4.826
Jefe de 1.º administrativo	12.500	3.029	15.529
Jefe de 2.º administrativo	11.000	2.951	13.951
Oficial de 1.º administrativo	10.000	2.882	12.882
Oficial de 2.º administrativo	9.000	2.583	11.583
Auxiliar	7.800	784	8.584
Aspirante	4.500	326	4.826
Delineante Proyectista	10.000	4.855	14.855
Delineante	7.600	4.139	11.739
Calcador	8.500	2.153	10.653
Auxiliar técnico de oficina	7.800	784	8.584
Aspirante	4.500	326	4.826
Almacenero	8.500	949	9.449
Conserje	8.000	690	8.690
Capataz de peones	7.600	1.364	8.964
Listero	7.500	1.376	8.876
Basculero	7.250	753	8.003
Guarda jurado	7.250	753	8.003
Personal sanitario no titulado	7.000	517	7.517
Guarda Vigilante	7.000	708	7.708
Ordenanza	7.250	517	7.767
Portero	7.250	517	7.767
Diversos	7.000	517	7.517
Botones	4.050	294	4.344
Limpiadora (diario)	235	21	256
Diario			
Oficial de 1.º oficio auxiliar	275	21	296
Oficial de 2.º oficio auxiliar	260	21	281
Oficial de 3.º oficio auxiliar	245	21	266
Aprendiz de primer año	97	8	105
Aprendiz de segundo año	116	10	126
Aprendiz de tercer año	135	15	150
Aprendiz de cuarto año	154	40	194
Profesional de 1.º industria	260	21	281
Profesional de 2.º industria	245	21	266
Ayudante Especialista	240	21	261
Peón	235	21	256
Pinche dieciséis diecisiete años	184	13	167
Pinche catorce quince años	115	10	125
Encargado de actividades complementarias	275	21	296
Oficial de 1.º de actividades complementarias	260	21	281
Oficial de 2.º de actividades complementarias	245	21	266
Aprendiz de primer año	97	8	105
Aprendiz de segundo año	116	10	126

25110

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para el Servicio del Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero y de cargo.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial, de ámbito interprovincial, para el Servicio del Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero y de cargo; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 22 de octubre de 1974, remitió para

su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para el Servicio del Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero y de cargo, que fué suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 20 de junio de 1974 por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación de la Presidencia del Sindicato Nacional del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados, no observándose en él violación alguna o norma de derecho necesario y ajustándose, respecto a incrementos salariales y repercusión en precios, al artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, procede su homologación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, está Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Servicio del Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero y de cargo, suscrito el día 20 de junio de 1974.

Segundo.—Ordenar su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberante, haciéndolo saber que con arreglo al artículo 14.2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de diciembre de 1974. —El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE CULTIVO Y FERMENTACION DEL TABACO Y SU PERSONAL OBRERO Y DE CARGO

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Las normas del presente Convenio serán de aplicación al personal de cargo y obrero regido por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, aprobada por Orden de 23 de junio de 1981, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Vigencia.*—Este Convenio entrará en vigor una vez aprobado por los Organismos competentes, previa la tramitación que corresponda al carácter de Organismo autónomo del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y tendrá una duración de dos años a contar desde el 1 de enero de 1974.

No obstante, a falta de denuncia por cualquiera de las partes con tres meses de antelación como mínimo a su expiración o la de cualquiera de sus prórrogas, se entenderá prorrogado fácilmente de año en año, en las condiciones establecidas por la Ley de Convenios Colectivos Sindicales.

Art. 3.º *Organización del trabajo.*—Conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de la Reglamentación Nacional, la organización del trabajo, dentro de las normas legales vigentes, es facultad exclusiva del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco. En aplicación de esta norma, y dado el carácter cíclico de la producción en los centros de fermentación, el Servicio podrá ordenar a su personal la realización de trabajos que sin ser los específicos de su puesto sean compatibles con la dignidad personal y la categoría del trabajador, evitando así la disminución en el rendimiento laboral.

Art. 4.º *Clasificación del personal.*—Quedan subsistentes las siguientes categorías profesionales en los grupos que se indican:

A) Personal de campo

a) Auxiliar de campo, con las funciones que la Reglamentación señala para los mismos y para los Capataces de campo anteriormente existentes.

B) Personal de cargo

- a) Capataces de centro.
- b) Mujeres Capataces.
- c) Receptores, pesaje y almacén, con las funciones encomendadas en la Reglamentación a los encargados de recepción y almacén y a los Pesadores en los centros donde no exista este último cargo.
- d) Encargado de nave.
- e) Maestra.
- f) Matrona.
- g) Capataza-Matrona.
- h) Subcapataza.
- i) Portero.
- j) Guarda.
- k) Pesador.

C) Oficias

- a) Oficial de primera.
- b) Oficial de segunda.
- c) Ayudante.

D) Especialistas

- a) Obrero especialista.
- b) Mujer especialista.

E) No cualificados

- a) Peón.
- b) Auxiliar femenino.

Subsiste igualmente la categoría profesional de Encargado de botiquín dentro del grupo de personal de cargo, pero únicamente con carácter provisional por tratarse de plazas a amortizar.

Art. 5.º *Ingresos, ascensos y plantillas.*—Se fija un período de prueba de un mes para el personal temporero de nuevo ingreso, durante el cual tanto el obrero como el Servicio podrán dar por terminado el contrato de trabajo sin justificación de causa.

Queda modificado el artículo 15 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, en el sentido de que los obreros temporeros que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 13 de la misma, para ingresar en la plantilla, podrán concurrir con los obreros de plantilla, y en igualdad de condiciones, a los concursos que se convoquen para cubrir las vacantes de los grupos de personal de campo, personal de cargo y oficios.

Art. 6.º *Retribuciones.*—1. En virtud de las limitaciones impuestas por el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, se establecen para el primer año de vigencia del Convenio las siguientes retribuciones:

A) Salario base.—Será el que se especifica en el siguiente cuadro para cada categoría profesional:

	Pesetas diarias
Auxiliares de campo y Capataces de centro	299
Pesadores y Receptores de pesaje y almacén	286
Porteros y Oficiales de primera	286
Encargados de nave	279
Oficiales de segunda y Encargado de botiquín	279
Guardas y Ayudantes	252
Obreros especialistas	244
Peones	242
Maestras	279
Mujeres Capataces y Capatazas-Matronas	264
Matronas	264
Subcapatazas	253
Mujeres especialistas	250
Auxiliares femeninos	225

B) Complementos salariales.—Serán los siguientes:

a) Antigüedad: Constituido por el abono de tantos trienios como correspondan a los años de servicio en el Organismo, a razón de 4.343,50 pesetas anuales por cada trienio cumplido.

b) Por cantidad de trabajo: Constituido por una prima de asiduidad, que se fija en 25 pesetas por cada jornada entera y efectiva de trabajo. El trabajador que esté ausente hasta media jornada o parte de ella por causa justificada, y con permiso previo para ello, percibirá la mitad de esta prima.

c) De vencimiento periódico superior al mes: Se establecen tres pagas extraordinarias al año, equivalentes al salario base de un mes incrementado con la parte proporcional por anti-

güedad, y que corresponderán a las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad y a la participación en la producción a que se refiere el artículo 22 de la Reglamentación Nacional, haciéndose efectiva esta última de una sola vez en el primer mes del año siguiente al de su devengo.

Si durante el primer año de vigencia del Convenio el Gobierno modificara o suprimiera las limitaciones impuestas por el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, las retribuciones anteriores sufrirán el correspondiente aumento de hasta el 5 por 100.

2. Durante el segundo año de vigencia del Convenio se aplicarán las retribuciones siguientes:

A) Salario base.—Será el que se especifica en el cuadro siguiente para cada categoría profesional:

	Pesetas diarias
Auxiliares de campo y Capataces de centro	446
Pesadores y Receptores de pesaje y almacén	379
Porteros y Oficiales de primera	371
Encargados de nave	371
Oficiales de segunda y Encargado de bolquín	345
Guardas y Ayudantes	318
Obreros especialistas	311
Peones	307
Maestras	345
Mujeres-Capataces y Capatazas-Matronas	342
Matronas	329
Subcapatazas	314
Mujeres especialistas	293
Auxiliares femeninos	287

B) Complementos salariales.—Serán los siguientes:

a) Antigüedad: Constituido por el abono de tantos trienios como correspondan a los años de servicio en el Organismo, a razón de 8.321,50 pesetas anuales por cada trienio cumplido.

b) Por cantidad de trabajo: Constituido por los dos siguientes:

1) La «prima de asiduidad», que se fija en 40 pesetas diarias y será percibida por todos los productores por cada jornada entera efectiva de trabajo. El trabajador que esté ausente hasta media jornada o parte de ella por causa justificada, y con permiso previo, percibirá la mitad de esta prima.

2) El «premio de regularidad», que se fija en 228 pesetas al mes y será percibido por los trabajadores que no hayan incurrido durante el mes en ninguna falta. No se considerarán faltas de asistencia al trabajo, a los efectos de este premio, las vacaciones reglamentarias, los accidentes de trabajo sufridos en el servicio ni las licencias con sueldo del artículo 37 de la Reglamentación Nacional.

Se percibirá igualmente el premio, en la parte proporcional que corresponda, por los obreros temporeros que hayan sido llamados a trabajar o cesado en el trabajo durante el mes, siempre que no hubieren incurrido en falta.

También percibirán este premio, proporcionalmente al tiempo trabajado, quienes no completen el mes de trabajo por causas de jubilación o fallecimiento, siempre que lo hubieren percibido el mes inmediatamente anterior.

Los trabajadores que por una sola falta durante el mes hubieran perdido el derecho al premio podrán recuperarlo si en el mes siguiente tuvieran todas las asistencias completas.

c) De vencimiento periódico superior al mes: Se mantendrán las tres pagas extraordinarias establecidas para el primer año de vigencia del Convenio, con iguales normas de cómputo y percepción.

d) En especie: Constituido por una «bolsa de Navidad» que recibirán todos los productores que se encuentren en activo en dicha fecha, cuyo valor será de 2.285 pesetas.

También percibirán este complemento aquellos trabajadores que se hayan jubilado en ese año, aunque por tal razón no estén en activo en Navidad.

3. Las retribuciones indicadas para cada uno de los años de vigencia del Convenio absorben y compensan cualquiera otra que hubiesen estado anteriormente establecidas y que, por tanto, se consideran suprimidas.

En relación con el artículo tercero de este Convenio, y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Reglamentación de Trabajo, el personal percibirá las remuneraciones correspondientes a su categoría profesional aunque circunstancialmente sea destinado a otros trabajos, salvo que éstos correspondiesen a categoría superior, en cuyo caso percibirá las de esta última mientras duren tales circunstancias.

Art. 7.º *Indemnizaciones*.—Para el segundo año de vigencia del Convenio se establece con carácter uniforme para todos los trabajadores una «ayuda para transporte» de 23 pesetas por día efectivamente trabajado, que compense, al menos parcialmente, los gastos de desplazamiento del personal.

Art. 8.º *Prendas de trabajo*.—El Servicio dotará a su personal obrero con dos prendas de trabajo por año para el personal de plantilla y los temporeros que lleven más de seis meses de trabajo, con excepción de los Porteros y Guardas, cuyos uniformes tendrán una duración de dos años, aun cuando dispondrán de uniforme de invierno y uniforme de verano.

Las prendas de trabajo son en todo caso de propiedad del Servicio, correspondiendo al personal que las disfrute su mantenimiento y limpieza.

Art. 9.º *Jornada de trabajo*.—Durante el primer año de vigencia del Convenio se mantiene la actual jornada de trabajo, a razón de ocho horas de lunes a viernes y cinco horas y media los sábados. Esta jornada se incrementará en media hora, excepto el sábado, para recuperación de fiestas y compensación de la fracción no trabajada en sábado.

Para el segundo año del Convenio se fija una jornada de cuarenta y cuatro horas semanales, a razón de ocho horas de lunes a viernes y cuatro horas los sábados. Esta jornada se incrementará los sábados en una hora para recuperar las fiestas.

En los dos años de vigencia del Convenio, el Sábado Santo será considerado como fiesta recuperable, y los días 24 y 31 de diciembre se trabajará únicamente una jornada de cuatro horas.

Art. 10. *Jubilaciones*.—1. Se mantiene para el personal afectado por este Convenio la posibilidad de jubilación, voluntaria o forzosa, en los siguientes términos (artículo séptimo del Convenio de 15 de abril de 1971):

a) Servirá de base para la determinación de la pensión el salario base, incrementado con la antigüedad.

b) Sobre la base anterior se aplicarán las siguientes escalas:

De diez a quince años de servicio, el 60 por 100.

De quince a veinte años de servicio, el 70 por 100.

De veinte a veinticinco años de servicio, el 80 por 100.

De veinticinco a treinta años de servicio, el 90 por 100.

Más de treinta años de servicio, el 100 por 100.

c) La edad mínima para la jubilación voluntaria será la de sesenta años, y la de jubilación forzosa, la de sesenta y siete años, que fija la disposición final cuarta de la Reglamentación Nacional.

d) Se percibirán además dos pagas extraordinarias, equivalentes a una mensualidad cada una, en los meses de julio y diciembre.

e) Los haberes pasivos calculados con arreglo al apartado b) serán anualmente incrementados en la misma cuantía que la que se establezca legalmente para los pensionistas de Montepíos y Mutualidades Laborales.

f) La percepción de la pensión por jubilación que determina el presente artículo es incompatible con la de la Caja de Pensiones del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

2. El premio en metálico por jubilación, a percibir por una sola vez cuando ésta sea concedida, se fijará con arreglo a la siguiente escala:

De diez a quince años de servicio, 5.000 pesetas.

De quince a veinte años de servicio, 10.000 pesetas.

De veinte a veinticinco años de servicio, 15.000 pesetas.

De veinticinco a treinta años de servicio, 20.000 pesetas.

Más de treinta años de servicio, 25.000 pesetas.

Art. 11. *Comisión Paritaria*.—Conforma a lo prevenido en el artículo 11 de la Ley 18/1973, de 10 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, y a los efectos que en la misma y en sus disposiciones complementarias se contempla, se designa una Comisión Paritaria, que, presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, o persona en quien éste delegue, actuando de Secretario el que lo ha sido de la Comisión Deliberante, estará integrada por las siguientes personas:

Por la representación del Servicio, don Carlos Rein Duffau, Secretario general del Organismo, y don Juan Carlos Picasso López, Especialista Letrado del mismo, como titulares, y don Heliodoro Pérez Carbonell, Jefe provincial de Navarra, y don Daniel Moreiras García, Oficial Mayor del Servicio, como suplentes.

Por la representación social, don Rafael Martín Pérez y don Eduardo García Bermejo, como titulares, y como suplentes, don Julián González Alcázar y don José Ávila González.

CLAUSULA ESPECIAL

Ambas partes manifiestan, por unanimidad, que las estipulaciones de este Convenio Colectivo Sindical de Trabajo no han de suponer repercusión en los precios de coste de los productos de este Servicio, ya que los aumentos que suponga serán compensados con una mayor productividad, a cuyo fin, durante la vigencia del mismo y partiendo de los rendimientos actuales, se iniciarán los estudios precisos para una mejor racionalización del trabajo.

PRIMERA CLAUSULA ADICIONAL

Durante el segundo año del Convenio, todas las percepciones de los trabajadores reguladas en el mismo serán incrementadas en el porcentaje que suponga el aumento del índice del coste de vida que oficialmente se establezca por el Instituto Nacional de Estadística para el año 1974, pero el Servicio queda facultado para distribuir el aumento global que tal incremento pueda suponer sólo en los conceptos de salario base, prima de asistencia y ayuda al transporte.

SEGUNDA CLAUSULA ADICIONAL

En el caso de que el Servicio implante durante la vigencia de este Convenio la mecanización en el pago de retribuciones, éstas se liquidarán por períodos mensuales al último día de cada mes. Los trabajadores podrán recibir semanalmente un anticipo a cuenta, y percibirán la diferencia que resulte de la liquidación mensual dentro de los seis primeros días del mes siguiente a la liquidación.

CLAUSULA TRANSITORIA

Los efectos económicos de este Convenio tendrán retroactividad al 1 de enero de 1974, liquidándose los atrasos devengados por todos conceptos desde dicha fecha.

MINISTERIO DE COMERCIO

25111 *ORDEN de 4 de diciembre de 1974 sobre delegación de determinadas atribuciones del Director general de Información e Inspección Comercial en el Secretario general de dicho Centro directivo.*

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta que formula el Director general de Información e Inspección Comercial sobre delegación en el Secretario general de dicho Centro directivo de la facultad para incoar el procedimiento sancionador por infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, apartado 5.º de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, resuelve:

Delegar la facultad del Director general de Información e Inspección Comercial, para la incoación de procedimientos sancionadores en materia de disciplina del mercado, en el Secretario general de dicho Centro directivo, considerándose las providencias de incoación de expedientes por éste adoptadas por virtud de esta delegación como dictadas por el Director general de Información e Inspección Comercial, según dispone el artículo 93.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1968.

Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 4 de diciembre de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y de Mercado Interior y Director general de Información e Inspección Comercial.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

25112 *DECRETO 3318/1974, de 28 de noviembre, orgánico de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo y de sus Oficinas de Turismo.*

El incremento alcanzado en los últimos años por las diversas actividades que constituyen la competencia del Ministerio de Información y Turismo como consecuencia tanto de la importancia que continuamente adquieren los órganos de la información, el mundo del Espectáculo y las tareas de promoción de la Cultura Popular y de Ordenación del Turismo, ha obligado a la promulgación del Decreto dos mil quinientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, sobre refundición de disposiciones orgánicas del Ministerio de Información y Turismo.

Elemento fundamental en la Administración lo constituyen las dependencias periféricas que han de hacer frente a la gestión de las funciones que les están encomendadas, en contacto con las necesidades de los administrados, por lo que parece necesario definir sus competencias y funciones, teniendo en cuenta que si, como ordena el artículo veintinueve de la Ley de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa ha de desarrollarse con arreglo a las normas de economía, celeridad y eficacia, es imprescindible, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros Departamentos, configurar las Delegaciones Provinciales en unidades que, dotadas del rango que corresponde a su misión representativa y delegada de todos los órganos y servicios que se encuadran en el ámbito central del Ministerio, lo están igualmente en cuanto a su capacidad de actuación.

En consecuencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno que establece el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—*Delegaciones Provinciales.*

Uno. En cada una de las provincias españolas, y con sede en la capital respectiva y en las ciudades de Ceuta y Melilla, existirá una Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo que, dentro de su ámbito territorial, asumirá la dirección y coordinación de todas las funciones que correspondan al Departamento, el ejercicio de las facultades que les sean delegadas por el Ministro y autoridades superiores del Ministerio, y el desarrollo y ejecución de las actividades que le están atribuidas por las disposiciones vigentes y concretamente relativas a:

a) La acción administrativa relacionada con las publicaciones periódicas, las Empresas periodísticas y las publicaciones infantiles y juveniles y el desarrollo, en contacto con los Organos centrales competentes, de las actividades que, dentro de la provincia respectiva, se refieran al ámbito de la información.

b) La información y promoción cultural, la promoción y asistencia a las Aulas de Cultura, Teleclubs y otras Entidades y Centros culturales, la organización de Campañas Culturales y la acción administrativa referente a publicaciones unitarias y ediciones sonoras.

c) El ejercicio de las funciones de ordenación de las actividades teatrales, cinematográficas y, en general, de los diversos espectáculos públicos bajo la competencia del Ministerio.

d) La acción administrativa que corresponde al Departamento en materia de fomento y vigilancia de cuantas actividades impliquen difusión, distribución, recepción y reproducción de programas sonoros o de sonido e imágenes y la promoción de las actuaciones precisas para garantizar la mejor recepción de los programas de radiodifusión y televisión, ejercida tal acción en cada caso dentro de los límites y objetivos señalados en esta materia por el Centro directivo correspondiente.

e) La propuesta de planes y programas de actuación relativos a la ordenación, fomento e información y propaganda del turismo en la provincia, así como la acción administrativa relativa a las Empresas, profesionales y Entidades dedicadas a actividades turísticas.